

CLXXXIV

(1375)-VI-23, Soria.—Carta misiva del infante don Juan al concejo de Murcia, comunicándole su complacencia por los diez mil maravedís que le habían concedido para su casamiento. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 99r.)

De mi el infante don Johan fijo primero heredero del muy noble e muy alto sennor el rey don Enrique, e sennor de Lara e de Vizcaya, al conçejo e ofiçiales e omnes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia. Commo aquellos de quien fio e para quien mucha onrra e buenaventura querría.

Fago uos saber que vy vuestra carta que me enbiaste con Pagan Rodriguez e Anton Auellan, vuestros procuradores e vezinos, en razon del seruiçio de los diez mill marauedis que auia des acordado de me dar en seruiçio para la onrra de mis bodas e enbiastes me contar los menesteres que auia des e de otras cosas que vos recreçen por los seruiçios del rey mio sennor e mios e entendi lo que por la dicha vuestra carta me enbiastes dezir. Sabed que yo me tengo por bien seruido de vos porque so çierto de los vuestros talantes, que son buenos para seruir al rey mi sennor e a mi, e me tengo por pagado con los dichos diez mill maravedís con que me enbiastes dezir que me seruiades e tengo vos lo en grand seruiçio et sed çiertos que vos so tenuto a vos fazer por ello onrra e merçed en lo que cunpla a vuestra onrra e de cada vno de vos.

Dada en Soria, veynte e tres dias de junio. Yo Garçia Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey.

CLXXXV

1375-VII-13, Burgos.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y del reino de Murcia, dándoles normas sobre la paga de servicios y monedas cuando los hijos huérfanos están en poder del padre y los bienes comunales no han sido partidos. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fols. 98r.-v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira



e sennor de Molina, a los conçejos e a los alcalles e omnes buenos de la çibdat de Murçia e de su tierra e de todas las uillas e lugares del obispado de Cartajena que agora son o seran de aqui adelante et a qualquier o a qualesquier que cojen e recabdan o an a cojer e recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier los seruiçios e monedas e otros pechos e derechos qualesquier que nos ayamos de auer en qualquier manera o que uos los dichos conçejos e ofiçiales echaredes e derramaredes entre vos en qualquier manera agora e de aqui adelante et a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que algunas personas de las çibdades e villas e lugares de nuestros regnos se querellaron en la nuestra corte ante los oydores de la nuestra abdiencia e les fazian de cada dia querellas e denunçiaçiones diziendo que quando acaesçe que los conçejos de las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos nos an a dar seruiçios e monedas e otros pechos e pedidos en la nuestra tierra e quando acaesçe que los dichos conçejos de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos an a pechar e derramar entre sy algunos pechos e pedidos assy reales commo conçejales que los cojen e recabdan los dichos seruiçios e monedas e pechos e derramamientos que demandan e quieren que los huerfanos, que estan en poder del padre o con la madre, que paguen e pechen los dichos seruiçios e monedas e pechos e derramamientos el padre o la madre vnas veçes por sy e otras por sus hijos, estando los bienes comunales juntos en vno, e que los prenden por ello syn razon e syn derecho, non seyendo el padre o la madre tenudos de pagar nin pechar mas de vn pecho por sy o por los dichos sus hijos que tienen el padre en su poder o quedan con la madre, en quanto los bienes comunales estouieren juntos en vno, et por quanto sobresto non auia çierta declaraçion, los dichos nuestros oydores declararonlo en esta manera: que quando ziesen sobrello declaraçion porque el derecho de las tales personas asy de los padres commo de las mugeres viudas e de los huerfanos fuese guardado, et ellos veyendo el mal e danno que se recreçia e podia recreçer a las tales personas de la nuestra tierra sobresta razon e otrosy veyendo que era menester fazer sobresto declaraçion los dichos nuestros oydores declararonlo en esta manera: que quando los hijos quedan huerfanos en poder del padre e los bienes comunales estouiesen juntos en vno e non fueran partidos, porque de derecho el padre a de auer el vso e fruto de los bienes de sus hijos que assy quedaron huerfanos en su poder, que el padre que asy touiere los bienes con sus hijos que peche por sy e por ellos vn pecho e non mas et sy el padre partiere los bienes con sus hijos, que el padre que asy partiere los bienes con sus hijos que deue pechar otro pecho e los hijos otro pecho, teniendo los bienes comunales juntos en vno, et sy alguno de los hijos casare o partiere los bienes con los otros hermanos que peche el hijo que casare o partiere los bienes vn pecho e los hijos que non casaren o touieren los bienes comunales juntos en vno commo dicho es todos otro pecho et sy todos los hijos partieren



los bienes entre sy que pechen cada vno por lo que ouieren, et sy los fijos quedaren con la madre, por quanto la madre non a derecho alguno del vso e fruto de los bienes suyos que touiere por sy apartadamente en las çibdades e villas e lugares do ouiere o deuieren pechar las mugeres viudas, vn pecho, e los fijos que asy quedaren en quanto touieren los bienes comunales juntos en vno, todos otro pecho, et sy alguno de los fijos casare o partiere los bienes con los otros sus hermanos, que peche el fijo que asy casare o partiere vn pecho e los otros otro pecho, et sy todos los fijos partieren los bienes comunales entre sy que peche cada vno por lo que ouiere en la manera que dicha es et segund de uso es declarado, et mandamos dar esta nuestra carta en esta razon.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, que fagades guardar e conplir agora e de aqui adelante este dicho declaramiento en todo bien e conplidamente segund que en esta nuestra carta se contiene, et non tomedes nin enpadronedes nin consintades prender nin tomar agora e de aqui adelante a las personas sobredichas nin a alguna dellas ninguna cosa de lo suyo por razon de los dichos pechos e monedas e seruiçios e derramamientos nin por algunos dellos contra lo que se contiene en esta dicha nuestra carta, et sy alguna cosa auiedes o an tomado o prendado que ge lo dedes e fagades dar e tornar luego todo bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende ninguna cosa. Et los vnos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno, et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e la conplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, treze dias de julio, era de mill e quatroçientos e treze annos. Don Johan, obispo de Orense e çançeller del rey. Diego del Corral. Velasco Perez, oydores del abdiencia del rey, la mandaron dar. Yo Diego Ferrandez, escriuano del rey, la fiz escreuir. Diego Gomes, vista. Johan Ferrandez. Obispo. Diego del Corral e Velasco Perez.

